

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 23 de enero último, inserta en el B. O. del E. de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del próximo mes de abril, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y nueve enteros con nueve centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 29 de marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: La aglomeración de actuaciones fenecidas en los archivos de las Audiencias y Juzgados, así como la conveniencia de proporcionar materia con que producir pasta para la fabricación de papel, aconseja adoptar medidas rápidas, aunque transitorias, para el expurgo de legajos y documentos en las indicadas dependencias de los Tribunales de Justicia, por lo cual se dispone:

Primero. En término de cinco días a contar de la publicación de la presente Orden, comenzarán las Juntas de expurgo, constituidas conforme a los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 29 de mayo de 1911 y Real orden de 12 de agosto del mismo año, a revisar las resoluciones que pusieron fin a causas o expedientes gubernativos caducados, existentes en sus respectivos archivos.

Segundo. Las causas cuya sentencia hubiere sido dictada con anterioridad al año 1927, si la pena impuesta fuere grave a 1932 si fuere menos grave y a 1935 si se tratare de un juicio de faltas, se declararán inútiles, salvo que en ellas hubiere declaración de derechos del orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, se declararán inútiles los expedientes gubernativos cuya resolución hubiere sido firme con anterioridad al año 1932 y no pudiere ser base o medio de prueba para la declaración o caducidad de derechos civiles o administrativos.

Tercero. En el libro de sentencias de las Audiencias se anotará, al margen de las correspondientes a causas declaradas inútiles la fecha de la providencia que así lo acordó, y en los juicios de faltas y expedientes gubernativos se expedirá, por el Secretario de Gobierno, testimonio de la sentencia o resolución, respectivamente, coleccionando unas y otras en forma semejante a la en que se coleccionan las sentencias de las Audiencias.

Cuarto. Toda causa, juicio verbal o expediente gubernativo, declarado inútil se depositará en lugar adecuado a disposición de la Comisión de Hacienda, por la que se dictarán las órdenes conducentes para que los legajos sean destinados a la fabricación de papel y al entregarse a quien corresponda se hará constar la entrega en acta que extenderá el Secretario del Tribunal o Juzgado, anándose al expediente el acuse de recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 29 de marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

No bahiendo totalmente desaparecido las circunstancias que aconsejaron la Orden número 126 de la Junta de Defensa Nacional, por la que se concedió prórroga de validez a los billetes kilométricos y de itinerario

fijo, etc., expedidos con anterioridad al 18 de julio de 1936, se concede a los poseedores de los mismos una tercera prórroga hasta el día 30 de junio próximo inclusive en las mismas condiciones que la citada Orden número 126.

Todos los pases de libre circulación expedidos por esta Junta Técnica en el año de 1936, así como también los anteriores al 18 de julio de 1936, que fueron prorrogados por orden de 31 de diciembre próximo pasado hasta el día 31 de marzo de 1937, serán válidos hasta el día 20 del próximo abril, verificándose en estos veinte días la habilitación para los primeros y el canje para los segundos para el año de 1937, por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 30 de marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Siendo notorio que por virtud de las circunstancias actuales muchos propietarios de patentes o certificados de adición no han podido dar cumplimiento a cuanto dispone la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 84 de poner en práctica dichas patentes o certificados y a fin de que no caduque el derecho de la misma que por la referida ley le fué concedida, con lo cual serian inferidos graves perjuicios a la industria en general y a los interesados particularmente, se concede una prórroga para la «puesta en práctica» hasta tanto que, desaparecidas las causas que motivan dicha prórroga, se legisle lo que oportunamente proceda.

Burgos 23 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Gobierno General

REGLAMENTO

provisional para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y de las Delegaciones provinciales, en ejecución del Decreto número 111 de 20 de diciembre de 1936.

CAPITULO PRIMERO

Del Fiscal Superior de la Vivienda y sus atribuciones

Artículo 1.º El cargo de Fiscal Superior de la Vivienda tendrá el carácter de gratuito y forzoso, y quien lo desempeñe será considerado como Autoridad entoda la Nación. Dependerá del Gobernador General y gozará del tratamiento y consideración como Director Nacional del servicio.

Artículo 2.º Para el desempeño de su cargo mantendrá relaciones y podrá dirigirse a toda clase de Autoridades, Corporaciones, Entidades y personas individuales, visitar e inspeccionar las obras y edificios, incurriendo, quienes dificulten o impidan tales visitas, en la que en cada caso proceda responsabilidad.

Artículo 3.º Dictará las medidas adecuadas para que en las viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, señaladas en las disposiciones vigentes, se realicen las obras necesarias en el plazo prudencial que se señale, conminando con multa al que no lo verifique. Si pasado dicho plazo no se hubiesen realizado las obras o reformas indicadas, o se ejecuten deficientemente, propondrá al Gobernador General la imposición y efectividad de la multa y la clausura de los locales o edificios.

Artículo 4.º Decretada la clausura de locales habitados, se requerirá a quienes los ocupan para que los desalogen en el plazo que según las circunstancias se les señale, quedando incursos, si no lo verifican, en responsabilidad ci-

minal. El inquilino de la finca, en el acto del requerimiento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede expresar su deseo de realizar las obras, en cuyo caso, habrá de verificarlo en un plazo igual al que se señala al propietario, siendo sancionado, de no llevarlo a efecto, con una multa equivalente al alquiler de los locales durante un semestre, debiendo desalojarlos en el término de ocho días, y de no hacerlo, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

Artículo 5.º Si el inquilino u ocupante de la finca costea las obras, podrá deducir su importe del coste de los alquileres, si bien aquellos deberán hacerse con intervención del propietario.

Artículo 6.º Cuando trate de evitarse la aglomeración de moradores en viviendas incapaces por sus dimensiones o condiciones higiénicas, saldrán de la misma, después de advertir a todos los ocupantes de la deficiencia sanitaria, aquellos que se presten a efectuarlo voluntariamente. Si nadie se aviene a salir espontáneamente, deberán hacerlo los habitantes más modernos, quedando reducido al número que se señale.

Unos y otros lo verificarán en el plazo que se les fije, y de no hacerlo si existe local para efectuarlo, podrán ser sancionados debidamente, según los casos. A este efecto, en cada fiscalía provincial, se tendrá la relación de locales desocupados en condiciones utilizables.

Artículo 7.º El Médico que asistiendo a un enfermo aprecie que la convivencia de este con los demás ocupantes de la vivienda puede, por las condiciones de ésta, representar un riesgo, pondrán el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, para a través de estas conocer del caso la Fiscalía de la Vivienda, a fin de adoptar las medidas a que haya lugar.

Artículo 8.º La hospitalización del enfermo o su aislamiento, cuando por tratarse de dolencias contagiosas, debe ser tomada esta medida, se realizará con la posible urgencia.

Artículo 9.º Si por cualquiera otro conducto se tiene noticia del hecho, se procederá a su inmediata comprobación, para resolver, si es preciso, de la misma manera, sin perjuicio de exigir a quien corresponda las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 10. Las denuncias a que se refiere el apartado f), artículo 2.º del Decreto que se reglamenta, se presentarán por escrito y con los documentos o referencias necesarios para su fácil comprobación; sin perjuicio de que para el total esclarecimiento de los hechos se recaben de los Ayuntamientos y demás Oficinas competentes los antecedentes y da-

tos relativos a los proyectos o peticiones de obras a que se refiera la denuncia, que habrán de facilitarse preferentemente por escrito, o verbalmente, según la importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo 11. Para la tramitación de la denuncia es requisito necesario la previa ratificación del denunciante dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, y no verificándolo, se le tendrá por desistido de la denuncia.

Artículo 12. Cuando la denuncia se refiera a proyectos o peticiones de obras, se dará vista del expediente a los asesores de la Fiscalía, y con sus informes o dictámenes, como un antecedente más, resolverá el Fiscal si procede o no hacer oposición, y, caso afirmativo, la formulará en el expediente, en el que será tenido como parte legítima con derecho a utilizar los recursos que procedan, llevando su representación el Abogado del Estado ascrito al servicio de la Fiscalía.

Artículo 13. Estimulará la creación de Patronatos, previa la autorización del Gobernador General, en las poblaciones en que los crea necesarios para el fomento de edificaciones salubres e higiénicas y mejora de las existentes.

Artículo 14. Ejercerá la inspección sobre los Fiscales Delegados provinciales, aperebiéndoles en caso de negligencia, y si ésta fuese reiterada, su renovación al Gobernador General y el nombre de la persona que haya de sustituirle interina o definitivamente.

Artículo 15. Girará las visitas de inspección que crea conveniente a los Fiscales Delegados, y excepcionalmente podrá visitar obras o edificios en todo el territorio nacional cuando la importancia del caso lo requiera, y dando cuenta al Gobernador General.

Artículo 16. Tanto al Fiscal Superior como a sus Delegados y personal que en su caso le acompañe, les serán indemnizados los gastos de locomoción y de estancia que originen las visitas que realicen fuera de su residencia.

CAPITULO SEGUNDO

De los Asesores del Fiscal Superior de la Vivienda y personal auxiliar.

Artículo 17. Para la inspección, trabajos a realizar, consultas e informes de carácter técnico, se adscribirán permanentemente al servicio de la Fiscalía un Inspector provincial de Sanidad y un Arquitecto, y para los de carácter jurídico, un Abogado del Estado, que serán designados por el Gobernador Gene-

Artículo 18. Será Secretario de las Fiscalías un Jefe u Oficial del Ejército o un Funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos Técnicos del Estado, designado por el Gobernador General. El Secretario ejercerá el cargo en comisión y seguirá perteneciendo al escalafón de su clase.

Artículo 19. El personal preciso para el servicio será designado por el Excmo. Sr. Gobernador General a propuesta del Fiscal, percibiendo sus haberes en la forma que se describe en el artículo 9.º del Decreto de creación.

CAPITULO TERCERO

De los Fiscales Delegados de la Vivienda y sus Asesores

Artículo 20. En las capitales de provincia habrá un Fiscal Delegado de la Vivienda, que dependerá del Fiscal Superior, y a su propuesta, será nombrado por el Gobernador General. Es cargo gratuito, y quien le desempeñe gozará del tratamiento similar al Inspector provincial de Sanidad de su jurisdicción y tendrá el carácter de Autoridad dentro de la misma.

Artículo 21. Los Secretarios de los Fiscales Delegados, los auxiliares administrativos, mecanógrafos y ordenanzas o subalternos que sean precisos, se facilitarán provisionalmente por los Gobernadores Civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Cámaras de la Propiedad Urbana de las respectivas provincias, debiendo estas mismas entidades, en lo posible, facilitar asimismo local adecuado para las Fiscalías.

Artículo 22. Los Fiscales Delegados de la Vivienda, dentro de su demarcación, tendrán atribuciones análogas a las del Fiscal Superior. Podrán inspeccionar y visitar obras y edificios, fuera de su residencia, en la provincia respectiva, dando previamente cuenta al Fiscal Superior.

Artículo 23. Los Fiscales Delegados de la Vivienda pedirán los asesoramientos e informes que estimen convenientes al Arquitecto del Catastro de la provincia, al Inspector de Sanidad y al Jefe de la Abogadía del Estado de la provincia, cuyos servicios serán de carácter preferente y gratuito y sujetos a la sanción que determina el artículo 6.º.

(Couchirá)

Secretaría de Guerra

ORDENES

SECCION DEL AIRE

Personal civil de Aviación

La Orden de 10 de octubre de 1936, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 3, del 15 de

octubre, sobre militarización del personal civil de los Talleres de Aviación, presenta en su aplicación algunas incompatibilidades referente a las categorías que establece con las correspondientes a los mecánicos de Aviación. Por tanto, y como aclaración a la Orden de 10 de octubre citada, se dispone:

1.º La militarización de los obreros de Aviación que establece la Orden del 10 de octubre de 1936, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 3, del 15 del mismo mes, debe entenderse que no concede las categorías militares que se indican sino la asimilación a las citadas categorías.

2.º Se rectifica la clasificación de asimilaciones en la siguiente forma:

a) Jefes de Sección y de Oficina, se asimilarán a la categoría de Brigadas.

b) Oficiales de 1.ª, especialistas y escribientes de 1.ª, a Sargentos.

c) Oficiales de 2.ª, ayudantes y escribientes de 2.ª, a Cabos.

d) Peones a soldados.

3.º El personal civil militarizado con arreglo a esta disposición, no tendrá derecho al uso de prendas de uniforme, pero si está obligada a ostentar las divisas correspondientes a sus asimilaciones, así como el emblema de Aviación, en una placa de paño azul que se fijará sobre el lado izquierdo del pecho.

Burgos, 15 de marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Aut. movilismo.—Adquisición de repuestos

Para atender las necesidades del Servicio Automovilista en la Zona liberada, simplificando la buena marcha de las reparaciones y para hacer la adquisición de materiales y repuestos, de acuerdo con las características de las diversas marcas existentes, aprovechando las que corresponden al tráfico de cada Zona, S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha tenido a bien disponer:

1.º La adquisición de repuestos y materiales se hará únicamente por el servicio de Recuperación de Automóviles.

2.º En cada una de las Zonas en que se halle dividida la España liberada para esta clase de servicio, las referidas adquisiciones se efectuarán por una Junta compuesta por el jefe del Servicio de Recuperación de la Zona, el Pagador y Comisario que se designen para este Servicio.

3.º Los materiales y repuestos que no existan en el Comercio de las distintas Zonas, serán adquiridos por la Junta de compras de la Base Principal de Recuperación de Sevilla.

Burgos, 27 de marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.